

ACTOR: *****

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
LIC. SAMUEL MITHZAEI CHÁVEZ
MARROQUÍN

SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. GERARDO ISAÍAS JIMÉNEZ
RODRÍGUEZ

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a dieciocho de junio de dos mil veinticinco.- Estando debidamente integrada la Sala Regional en Tamaulipas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por los CC. Magistrados que la componen, el Licenciado **Ramiro Mendoza Vidales**, Primer Secretario de Acuerdos de la Primera Ponencia de esta Sala, actuando en suplencia por falta definitiva de Magistrado en la citada Ponencia, en los términos del Acuerdo General **G/JGA/30/2024** de la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, emitido en sesión de cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativo; **Manuel Barrientos Martínez**, Primer Secretario de Acuerdos de la Segunda Ponencia, actuando en suplencia por falta definitiva del Magistrado Titular de la citada Ponencia, en términos de lo establecido en el Acuerdo General **G/JGA/44/2024**, de la H. Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, emitido en sesión ordinaria de trece de diciembre de dos mil veinticuatro y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y el Licenciado **Samuel Mithzael Chávez Marroquín**, Magistrado adscrito a la Tercera Ponencia de esta Sala Regional, conforme al Acuerdo **G/JGA/27/2024** emitido por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión extraordinaria de dos de agosto de dos mil veinticuatro y como Presidente de la Sala; ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Gerardo Isaías Jiménez Rodríguez, quien da fe; se procede a dictar **SENTENCIA DEFINITIVA** en el juicio en que se

Sala Regional en Tamaulipas
Expediente: 222/25-18-01-9

actúa, de conformidad con lo previsto en los artículos 49, 50 y demás aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y

R E S U L T A N D O S

1o.- Mediante escrito depositado en la Administración de Correos de México, en Tampico, Tamaulipas, el once de febrero de dos mil veinticinco, ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala el día diecinueve del mismo mes y año, compareció el C. **** *, en representación legal de **** *, personalidad que acreditó mediante testimonio notarial que al efecto exhibió, a promover juicio contencioso administrativo en contra de la resolución contenida en el oficio 500-62-00-01-00-2024-011241425326 de veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, emitida por la Administradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Tamaulipas "5" del Servicio de Administración Tributaria, a través de la cual le negó parcialmente la devolución de saldo a favor solicitado, en cantidad de \$355,124.00, por concepto de Impuesto al Valor Agregado, correspondiente al periodo de junio del ejercicio dos mil veintidós.

2o.- Por auto de tres de marzo de dos mil veinticinco, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda que se describe en la vía ordinaria y ordenó correr traslado de la misma a la autoridad demandada, a efecto de que formularan su contestación en el plazo de ley.

3o.- A través del acuerdo de seis de mayo de dos mil veinticinco, se tuvo por admitido el oficio 600-62-00-03-00-2025-1290, mediante el cual la autoridad demandada formuló su contestación de demanda y, asimismo, en el proveído de mérito se otorgó a las partes el plazo de ley para que formularan sus alegatos.

4o.- Mediante acuerdo del tres de junio de dos mil veinticinco, el Magistrado Instructor tuvo por formulados los alegatos presentados por la autoridad demandada a través del oficio 600-62-00-03-00-2025-1650.

5o. Una vez transcurrido el plazo legal a que se refiere el Resultando 3o, quedó cerrada la instrucción del presente juicio sin necesidad de declaración expresa, quedando el expediente en estado de dictar la correspondiente sentencia, y

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Esta Sala Regional es competente para resolver el juicio de nulidad en que se actúa, por así disponerlo los artículos 3, fracción III, 30, 31, segundo párrafo, 34, primer párrafo, y 36, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con lo previsto en los artículos 48, fracción XVIII y 49, fracción XVIII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente demostrada en los autos del presente juicio, con la constancia que de la misma adjuntó la parte actora a su demanda, así como por el reconocimiento expreso que de su existencia realizó la autoridad demandada en el oficio de contestación de demanda, lo cual, merece valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- En el presente Considerando, se procede al estudio de los argumentos expuestos por la parte actora en el concepto de impugnación ÚNICO de la demanda.

Sala Regional en Tamaulipas
Expediente: 222/25-18-01-9

En el concepto de anulación de referencia, la parte actora argumenta que resulta ilegal que la autoridad demandada haya negado su solicitud de devolución por el hecho de no contar con el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) del complemento correspondiente al pago efectuado el veintiuno de junio de dos mil veintidós, por la cantidad de \$972,000.00, de la operación relativa, de la cual se desprende el Impuesto al Valor Agregado acreditable en cantidad de \$172,800.00; o bien, por no haber solicitado dicho comprobante. Toda vez que, a juicio de la actora, la omisión de la expedición del comprobante en comento no es imputable a la contribuyente ahora demandante.

Agrega que la autoridad pretende imponerle una obligación que no tiene, ya que, la exigencia de expedir el CFDI del complemento de pago es del arrendador y no de la contribuyente; por lo que, su derecho a la devolución no puede depender del cumplimiento de la obligación fiscal de un tercero, al no existir razón para que se sancione a la demandante, de forma que se le prive del derecho a considerar como acreditable un Impuesto al Valor Agregado, en contra del principio de capacidad contributiva, además de que el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación no establece tal exigencia a cargo de quienes pretenden la devolución del impuesto.

Por otra parte, en el oficio de contestación de demanda, la representante de la autoridad demandada sostiene que los argumentos de la actora son infundados, bajo la consideración esencial de que la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada.

A juicio de los Magistrados integrantes de esta Sala los argumentos de la demandante resultan fundados, toda vez que, la falta de emisión del Comprobante Fiscal Digital por Internet del complemento de pago en cuestión, no genera la improcedencia del acreditamiento del Impuesto al Valor Agregado erogado por la contribuyente ahora demandante.

Para explicar las razones por las que se arriba a la anterior aserción, en principio se estima pertinente realizar la transcripción del artículo 5º, fracciones II y III, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en donde se establece lo siguiente:

ARTICULO 5o.- Para que sea acreditable el impuesto al valor agregado deberán reunirse los siguientes requisitos:

(...)

II. Que el impuesto al valor agregado haya sido trasladado expresamente al contribuyente y que conste por separado en los comprobantes fiscales a que se refiere la fracción III del artículo 32 de esta Ley. Tratándose de importación de mercancías, el pedimento deberá estar a nombre del contribuyente y constar en éste el pago del impuesto al valor agregado correspondiente;

III. Que el impuesto al valor agregado trasladado al contribuyente haya sido efectivamente pagado en el mes de que se trate;

(...)

Como se observa la disposición normativa transcrita, establece, los requisitos que se deben cumplir para que el Impuesto al Valor Agregado pueda ser acreditable, dentro de los cuales, en la fracción II, se destaca la exigencia de que, **el impuesto relativo haya sido trasladado expresamente al contribuyente y que conste por separado en los comprobantes fiscales** que se encuentran obligados a expedir las personas a las que se alude en el artículo 32, fracción III, de la misma Ley.¹

Asimismo, en la fracción III del mencionado artículo 5o se señala que, para que sea acreditable el impuesto relativo, se requiere que **el**

¹ ARTICULO 32.- Los obligados al pago de este impuesto y las personas que realicen los actos o actividades a que se refiere el artículo 2o.-A tienen, además de las obligaciones señaladas en otros artículos de esta Ley, las siguientes:

III. Expedir y entregar comprobantes fiscales.

impuesto al valor agregado trasladado al contribuyente haya sido efectivamente pagado en el mes de que se trate.

En relación con lo anterior, cabe hacer notar que, el Impuesto al Valor Agregado se rige por un sistema de flujo de efectivo, el cual consiste en que el impuesto se causa hasta el momento en el que los contribuyentes efectivamente cobran el precio o contraprestación pactados y hasta por el monto de los mismos y, como consecuencia de ello, la obligación de pago surge cuando se da la percepción efectiva del precio pactado y demás cantidades que se cobren al adquirente. Por otro lado, con base en el mismo sistema, la persona a quien se le efectúa el traslado, únicamente lo podrá acreditar hasta que efectivamente pague la contraprestación y hasta por el monto del impuesto efectivamente trasladado.

Por otra parte, en relación con la obligación de los contribuyentes de expedir comprobantes fiscales, los artículos 29 y 29, fracción VII, del Código Fiscal de la Federación y la Regla 2.7.1.32 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio dos mil veintidós, en la parte que interesa en el caso en concreto, disponen lo siguiente:

Artículo 29. Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios, realicen pagos parciales o diferidos que liquidan saldos de comprobantes fiscales digitales por Internet, o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo. Los contribuyentes que exporten mercancías que no sean objeto de enajenación o cuya enajenación sea a título gratuito, deberán expedir el comprobante fiscal digital por Internet que ampare la operación.
(...)

Artículo 29-A.- Los comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 de este Código, deberán contener los siguientes requisitos:

(...)

VII. El importe total consignado en número o letra, conforme a lo siguiente:

a) Cuando la contraprestación se pague en una sola exhibición, en el momento en que se expida el comprobante fiscal digital por Internet correspondiente a la operación de que se trate, se señalará expresamente dicha situación, además se indicará el importe total de la operación y, cuando así proceda, el monto de los impuestos trasladados desglosados con cada una de las tasas del impuesto correspondiente y, en su caso, el monto de los impuestos retenidos.

Los contribuyentes que realicen las operaciones a que se refieren los artículos 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; 19, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y 11, tercer párrafo de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, no trasladarán el impuesto en forma expresa y por separado, salvo tratándose de la enajenación de los bienes a que se refiere el artículo 2o., fracción I, incisos A), D), F), G), I) y J) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, cuando el adquirente sea, a su vez, contribuyente de este impuesto por dichos bienes y así lo solicite.

Tratándose de contribuyentes que presten servicios personales, cada pago que perciban por la prestación de servicios se considerará como una sola exhibición y no como una parcialidad.

b) Cuando la contraprestación no se pague en una sola exhibición, o pagándose en una sola exhibición, ésta **se realice de manera diferida del momento en que se emite el comprobante fiscal digital por Internet que ampara el valor total de la operación, se emitirá un comprobante fiscal digital por Internet por el valor total de la operación en el momento en que ésta se realice y se expedirá un comprobante fiscal digital por Internet por cada uno del resto de los pagos que se reciban**, en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, los cuales deberán señalar el folio del comprobante fiscal digital por Internet emitido por el total de la operación.

c) Señalar la forma en que se realizó el pago, ya sea en efectivo, transferencias electrónicas de fondos, cheques nominativos o tarjetas de débito, de crédito, de servicio o las denominadas monederos electrónicos que autorice el Servicio de Administración Tributaria.

Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio 2022

2.7.1.32. Para los efectos de los artículos 29, párrafos primero, segundo, fracción VI y penúltimo párrafo y 29-A, primer párrafo, fracción VII, incisos b) y c) del CFF, cuando las contraprestaciones no se paguen en una sola exhibición, se emitirá un CFDI por el valor total de la operación en el momento en que esta se realice y posteriormente se expedirá un CFDI por cada uno de los pagos que se reciban, en el que se deberá señalar "cero" en el campo "Total", sin registrar dato alguno en los campos "método de pago" y "forma de pago", debiendo incorporar al mismo el "Complemento para recepción de pagos" que al efecto se publique en el Portal del SAT.

El monto del pago se aplicará proporcionalmente a los conceptos integrados en el comprobante emitido por el valor total de la operación a que se refiere el primer párrafo de la presente regla.

Los contribuyentes que al momento de expedir el CFDI no reciban el pago de la contraprestación, deberán utilizar el mecanismo contenido en la presente regla para reflejar el pago con el que se liquide el importe de la operación.

Para efectos de la emisión del CFDI con "Complemento para recepción de pagos", podrá emitirse uno solo por cada pago recibido o uno por todos los pagos recibidos en un periodo de un mes, siempre que estos correspondan a un mismo receptor del comprobante.

El CFDI con "Complemento para recepción de pagos" deberá emitirse a más tardar al quinto día natural del mes inmediato siguiente al que corresponda el o los pagos recibidos.

De lo anterior, se destaca que el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, en su primer párrafo, establece que, cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria.

Por otra parte, el artículo 29-A del citado ordenamiento legal, establece los requisitos que los comprobantes fiscales digitales por internet deberán contener, dentro de los cuales destaca en su fracción VII "*el importe total consignado en número o letra*" y establece la forma de cumplir con ese requisito en los supuestos siguientes:

a) Cuando la contraprestación se pague en una sola exhibición. Supuesto en el cual, en el momento en que se expida el comprobante fiscal digital por Internet correspondiente a la operación de que se trate, se señalará expresamente dicha situación;

b) Cuando la contraprestación no se pague en una sola exhibición (pago en parcialidades) o el pago se realice de manera diferida. En estos casos, deberá emitirse un comprobante fiscal digital por Internet por el valor total de la operación en el momento en que ésta se realice y se expedirá un comprobante fiscal digital por Internet por cada uno del resto de los pagos que se reciban.

Por otra parte, la Regla 2.7.1.32 establece que si las contraprestaciones no son pagadas en una sola exhibición (pago en parcialidades), o bien, cuando los contribuyentes al momento de expedir el CFDI no reciban el pago de la contraprestación (pago diferido), entonces deberán cumplir con lo siguiente:

1. Deberá emitirse un comprobante por el valor total de la operación;
2. Posteriormente, deberá expedirse un comprobante por cada parcialidad en caso de pago en parcialidades, o bien, expedir un comprobante por el pago con el que se liquide el importe diferido de la operación, en los cuales deberá:
 - Señalarse “cero” en el campo “Total”;
 - No registrarse datos en los campos “método de pago” y “forma de pago”; e

Sala Regional en Tamaulipas
Expediente: 222/25-18-01-9

- Incorporarse el "Complemento para recepción de pagos" publicado en el Portal del Servicio de Administración Tributaria.

Finalmente, se deben tener en cuenta las definiciones del Apéndice 2 Clasificación de los tipos de CFDI del Anexo 20 de la Resolución Miscelánea Fiscal:

4. Comprobante de Recepción de pagos. — Es un CFDI que incorpora un Complemento para recepción de Pagos, el cual debe emitirse en los casos de operaciones con pago en parcialidades o cuando al momento de expedir el CFDI no se reciba el pago de la contraprestación y facilita la conciliación de las facturas contra pagos.

De ahí que, el complemento de pago es un comprobante fiscal digital por internet emitido cuando es pagada la contraprestación después de la emisión del comprobante que ampara la operación económica, ello para vincular el pago con el comprobante.

Ahora bien, en el caso en concreto, del contenido de la resolución impugnada, consistente en el oficio 500-62-00-01-00-2024-011241425326 de veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, visible a fojas 39 a 51 de los autos, se observa que la Administradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Tamaulipas "5" negó parcialmente la devolución de saldo a favor solicitado, en cantidad de \$355,124.00, por concepto de Impuesto al Valor Agregado, correspondiente al periodo de junio del ejercicio dos mil veintidós, en atención a las consideraciones esenciales siguientes:

- Que de la "*DECLARACIÓN PROVISIONAL O DEFINITIVA DE IMPUESTOS FEDERALES de tipo complementaria*", presentada por la contribuyente el treinta de julio de dos mil veinticuatro, correspondiente al periodo de junio del ejercicio dos mil veintidós, se observa que la contribuyente declaró un total de Impuesto al Valor Agregado acreditable en cantidad de \$527,149.00.



- Que de las imágenes anteriores se observó que, la solicitante registró en la póliza 1,011,691 de veintiuno de junio de dos mil veintidós, un pago a la proveedora ***** , en cantidad de \$67,032.92, con un Impuesto Acreditable en cantidad de \$972,000.00, correspondiente al Comprobante Fiscal Digital por Internet ***** de veinticinco de octubre de dos mil veintiuno y que dicho pago se aprecia en el estado de cuenta de Santander de veintiuno de junio de dos mil veintidós, el cual, corresponde al comprobante de referencia, por lo que se advierte que el pago fue diferido con respecto a las operaciones realizadas, **situación que obligaba a contar con un Comprobante Fiscal Digital por Internet de complemento por el pago realizado de manera diferida**, conforme lo disponen los artículos 29, párrafos primero, segundo fracción III, y 29-A, primer párrafo, fracción VII, inciso b) y c), y tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación.

- Que no se cumplió con lo establecido en el artículo 29-A, primer párrafo, fracción VII, inciso b), puesto que el pago fue realizado en fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós, de manera diferida del momento en que se emitió el Comprobante Fiscal Digital por Internet que ampara el valor total de la operación, que fue el veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, sin embargo de la documentación aportada por la solicitante, así como de la base de datos a la que tiene acceso la autoridad, se conoció que no fue emitido el Comprobante Fiscal Digital por Internet de complemento de pago que ampare el pago a la persona física ***** , en el periodo de junio del ejercicio dos mil veintidós, por lo que no cumple con lo establecido en las disposiciones fiscales.

- Que para que sea acreditable el Impuesto al Valor Agregado debe contarse con el Comprobante Fiscal Digital por Internet

correspondiente al pago, por lo que, si el comprobante que ampara las operaciones con folio 769C74D9-B33D-4121-8EE0-ED96AA34647B fue emitido el veinticinco de octubre de dos mil veintiuno y el pago se realizó posteriormente el veintiuno de junio de dos mil veintidós, de manera diferida, entonces debía de contar con el comprobante fiscal por el pago realizado.

- Que por todo lo antes mencionado, al no haber emitido los comprobantes fiscales digitales por Internet de los complementos de pago, correspondientes a los pagos realizados de manera diferida o en parcialidades por los bienes arrendados, no e podrá acreditar el Impuesto al Valor Agregado en cantidad de \$172,800.00.
- Que derivado de lo anterior, resolvió autorizar parcialmente la solicitud de devolución, conforme a lo siguiente:

Impuesto al Valor Agregado del mes de junio de 2022		
Concepto	Declaración definitiva del Impuesto al Valor Agregado con número de operación 594706298	Datos procedentes obtenidos del análisis a la documentación proporcionada por el contribuyente y a la información con la que se cuente en la base de datos
Impuesto al Valor Agregado causado	\$172,025	\$172,025
Impuesto al Valor Agregado Acreditable	\$527,149	\$354,349
Saldo a favor	\$355,124	\$182,324

Inconsistencias que disminuyen el saldo a favor en un monto de:	\$172,800.00
---	--------------

De lo anterior, se advierte que, el motivo esencial en el que la autoridad fiscal se apoyó para negar la solicitud de la devolución de saldo a favor de Impuesto al Valor Agregado, consiste en que estimó improcedente

Sala Regional en Tamaulipas
Expediente: 222/25-18-01-9

el acreditamiento del impuesto pagado por la ahora demandante en cantidad de \$172,800.00, en fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós. Esto, bajo la consideración de que, si bien se emitió el comprobante fiscal ***** , expedido el veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, que ampara el valor total de la operación, cuyo pago se realizó de manera diferida, no se cumplió con el requisito previsto en el artículo 29-A, fracción VII, inciso b), del Código Fiscal de la Federación, debido a que, la contribuyente **no solicitó o no cuenta con el Comprobante Fiscal Digital por Internet del complemento de pago.**

Al respecto, cabe precisar que en la resolución impugnada no fueron sujetos a debate los hechos siguientes:

➤ Que la actora realizó el pago de la operación amparada con el Comprobante Fiscal Digital por internet con folio fiscal ***** , en cantidad de \$972,000.00, el veintiuno de junio de dos mil veintidós, en el que se trasladó el Impuesto al Valor Agregado en cantidad \$172,800.00.

➤ Que la proveedora ***** emitió el citado comprobante con folio fiscal ***** , en fecha veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, con la descripción "ARRENDAMIENTO", que ampara el valor total de la operación.

En ese contexto, como se adelantó, el concepto de nulidad en estudio resulta fundado, toda vez que, de la interpretación sistemática de los artículos 5, fracciones II y III, y 32, fracción III, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en relación con los artículos 29, párrafo primero, y 29-A, fracción VII, inciso b), del Código Fiscal de la Federación y la regla 2.7.1.32 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio dos mil veintidós, no se deduce literalmente que los contribuyentes no puedan acreditar el impuesto

que les fue trasladado por sus proveedores si estos no les expiden los complementos de pagos.

Al respecto, debe considerarse que los textos de los incisos a) y b) de la fracción VII del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, fueron introducidos en la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil trece, en cuyo proceso legislativo fue razonado lo siguiente:

Simplificación de comprobantes fiscales

Con las reformas al Código Fiscal de la Federación aprobadas por ese H. Congreso de la Unión, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2011, para el ejercicio fiscal de 2012, se inició un proceso de simplificación de los requisitos de los comprobantes fiscales. Así, se compilaron en este ordenamiento jurídico los requisitos que en materia de comprobantes fiscales se encontraban dispersos en varias leyes, y se eliminaron de los comprobantes fiscales 132 requisitos para quedar sólo en 27.

Como continuación del proceso de simplificación, se propone modificar el artículo 29-A, con el fin de cambiar en los comprobantes fiscales el uso de la clave vehicular por el número de identificación vehicular. Las disposiciones legales, en la actualidad, requieren a quienes fabrican, ensamblan, distribuyen y comercializan automóviles en el territorio nacional asignar un número de identificación vehicular. Se propone por otra parte, como un elemento de control y de seguridad, que se precise en los comprobantes fiscales digitales por Internet cuando las operaciones se paguen en una o en varias exhibiciones. En el caso de una sola exhibición, se tendrá que expedir el comprobante fiscal de inmediato, señalando el monto total de la operación y la forma de pago.

Cabe citar que la clave vehicular ha dejado de tener utilidad práctica en operaciones fiscales y comerciales, al no ser posible su cruce con información que permita la identificación plena del vehículo que ampara el comprobante fiscal. Lo anterior, derivado de que dicha clave entró en desuso al estar prevista en la Ley del Impuesto sobre Tenencia y Uso de Vehículos, que dejó de tener vigencia en el ámbito federal, lo que hace necesario contar con otro dato de uso generalizado para la identificación plena del vehículo, para efectos de cobranza y fiscalización.

Asimismo, se propone adicionar un penúltimo párrafo al citado artículo 29-A, para establecer que los requisitos de los comprobantes fiscales digitales por Internet que se emitan por retenciones de contribuciones los establecerá el Servicio de Administración Tributaria en reglas de carácter general, por la naturaleza técnica y la necesidad de citar a detalle todas las características de los comprobantes mencionados. Mediante dichas reglas se asegurará la interoperabilidad de estos documentos electrónicos, estableciendo los parámetros bajo los cuales será posible la generación de documentos digitales con estándares técnicos que puedan ser reconocidos tanto por los contribuyentes como por la administración tributaria.

A su vez, el Apéndice 2 "Clasificación de los tipos de CFDI" del Anexo 20 de la Resolución Miscelánea Fiscal, transcrito en párrafos precedentes, establece que los complementos para la recepción de pagos constituyen un CFDI que debe emitirse en los casos de operaciones con pago en parcialidades o cuando al momento de expedir el CFDI no se reciba el pago de la contraprestación y facilita la conciliación de las facturas contra pagos.

En tales circunstancias, la normativa en análisis tiene un fin expreso, el cual es de naturaleza contable: el complemento (comprobante de Recepción de pagos) facilita la conciliación de comprobantes fiscales digitales por internet contra los pagos cuando la contraprestación no es pagada en una sola exhibición en el momento en que fueron expedidos.

Así, ese fin, en los términos expuestos por el Poder Legislativo y la autoridad demandada, es un beneficio para los contribuyentes, porque el comprobante de recepción de pagos (complemento) es una herramienta para el pronto registro, control y de seguridad con lo cual simplifican sus procesos contables y facilitarán la revisión y conciliación.

En esa medida, atendiendo a la naturaleza de la norma, no se desprende que prohíba o limite sustancialmente el acreditamiento del impuesto, sino que sólo establece requisitos de los comprobantes que amparan las operaciones, cuyo cumplimiento constituye una obligación atribuible al proveedor que expide el comprobante fiscal.

Además, el artículo 29-A, fracción VI, inciso b), del Código Fiscal de la Federación obliga a los proveedores a expedir el complemento de pago y no al cliente (contribuyente eroga el impuesto), quien no tiene la autoridad ni la forma jurídica para obligar a aquél al cumplimiento de sus deberes y, por consecuencia, es inválido condicionar el acreditamiento a la ejecución de obligaciones que no le son imputables.

En ese tenor, interpretar la normativa analizada, en el sentido de la improcedencia del acreditamiento por el incumplimiento de obligaciones de terceros, sería violatorio del principio constitucional de seguridad jurídica, porque existe una clara línea jurisprudencial del Poder Judicial Federal con relación a que el incumplimiento de las obligaciones de los proveedores no debe impactar a las clientes, tal como se advierte de los criterios siguientes:

Tesis aislada 1a. CLVI/2014 (10a.) Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

COMPROBANTES FISCALES. INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 27, 29 Y 29-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LOS REGULAN, CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. De los artículos 27, 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, vigentes en 2009, deriva la obligación para quienes presentan declaraciones periódicas o estén obligados a expedir los comprobantes fiscales por las actividades que realicen, a solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y proporcionar información relacionada con su identidad y, en general, sobre su situación fiscal mediante los avisos correspondientes. En cuanto a la posibilidad de utilizar comprobantes fiscales para deducir o acreditar determinados conceptos, el citado artículo 29, párrafo tercero, prescribe para tal efecto, que quien los utilice, está obligado a cerciorarse de que el nombre, denominación o razón social y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien los expide y aparece en ellos, son los correctos, así como verificar que contiene los datos previstos en el artículo 29-A aludido. Este cercioramiento únicamente vincula al contribuyente (a favor de quien se expide el comprobante) a verificar que esos datos estén impresos en el documento, pero no a comprobar el cumplimiento de los deberes

fiscales a cargo del emisor, pues su obligación se limita a la revisión de la información comprendida en la factura, nota de remisión o comprobante fiscal de caja registradora. Así, de una interpretación conforme de los referidos numerales con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que el documento fiscal se integra con una serie de elementos que permiten comprobar su veracidad, por lo que no es posible interpretar dichas normas con el fin de que el documento fiscal pierda validez por un elemento ajeno a la operación que pretende comprobar el contribuyente para deducir o acreditar, como el hecho de que el contribuyente que lo expidió esté como "no localizado" por parte del Servicio de Administración Tributaria, pues dicha interpretación no puede llegar a ese grado, porque sería contraria a la norma constitucional que prohíbe la actuación arbitraria de la autoridad (principio conocido como interdicción de la arbitrariedad). Lo anterior es así, porque el hecho de que quien expidió un documento fiscal cambie su domicilio sin dar el aviso respectivo, no invalida la formalidad de éste, ya que lo trascendente es la operación y documentación que la ampara; sin que lo anterior implique que por el solo hecho de que el documento cumpla con los requisitos formales aludidos sea suficiente para que el contribuyente pueda hacer deducible o acreditable el gasto que quiere soportar, pues el documento simplemente es el elemento que permitirá, posteriormente, que sean verificados los demás elementos que requiere la ley para ello.²

Tesis de jurisprudencia 2a./J. 160/2005 Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

COMPROBANTES FISCALES. EL CONTRIBUYENTE A FAVOR DE QUIEN SE EXPIDEN SÓLO ESTÁ OBLIGADO A VERIFICAR CIERTOS DATOS DE LOS QUE CONTIENEN. El artículo **29-A del Código Fiscal de la Federación** establece los requisitos formales que deben reunir los comprobantes fiscales, respecto de los cuales, en términos del tercer párrafo del artículo **29** de ese ordenamiento, el adquirente de bienes o el usuario de servicios tiene la obligación de verificar que el comprobante respectivo los contenga en su totalidad; asimismo, por lo que hace a los datos a que se refiere la fracción I del artículo primeramente citado, relativos al nombre, denominación o razón social y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien expide el comprobante, el usuario del documento debe cerciorarse de que dichos datos se contengan en él, ya que de ello deriva la procedencia de la deducción o el acreditamiento del tributo. Ahora bien, dicho cercioramiento únicamente vincula al contribuyente, a favor de quien se expide el comprobante, a verificar que esos datos estén impresos en el documento y no la comprobación del cumplimiento de los deberes fiscales a cargo del emisor, pues su

² Registro digital: 2006235; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: 1a. CLVI/2014 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 792; Tipo: Aislada.

obligación se limita a la revisión de la información comprendida en la factura, nota de remisión o comprobante fiscal de caja registradora.³

Tesis de jurisprudencia 2a./J. 35/2008 Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

COMPROBANTES FISCALES. EL CONTRIBUYENTE A FAVOR DE QUIEN SE EXPIDEN NO ESTÁ OBLIGADO A VERIFICAR QUE CONTENGAN EL SEÑALAMIENTO RELATIVO A SI EL PAGO DE LA CONTRAPRESTACIÓN SE HACE EN UNA SOLA EXHIBICIÓN O EN PARCIALIDADES. De los artículos **32, fracción III, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación**, se advierte que los obligados al pago del impuesto al valor agregado y quienes realicen los actos o actividades a que se refiere el artículo **20.-A** de la Ley relativa tienen, entre otras obligaciones, la de expedir comprobantes fiscales, los cuales deben contener, además de los requisitos establecidos por el Código citado y su Reglamento, el señalamiento del impuesto trasladado expresamente y por separado a quien adquiera los bienes, los use o goce temporalmente o reciba los servicios, y cuando el comprobante ampare actos o actividades por los que deba pagarse el impuesto, deberá señalarse en el mismo expresamente si el pago de la contraprestación se hace en una sola exhibición o en parcialidades. Por otra parte, el indicado artículo 29-A establece los requisitos formales que deben reunir los comprobantes fiscales, respecto de los cuales, en términos del tercer párrafo del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, el adquirente de bienes o el usuario de servicios debe verificar que el comprobante respectivo los contenga en su totalidad, y por lo que hace a los datos a que se refiere la fracción I del citado artículo 29-A, relativos al nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes del emisor del comprobante, el usuario del documento debe cerciorarse que dichos datos se contengan en él y sean los correctos, ya que de ello deriva la procedencia de la deducción o el acreditamiento del tributo. De lo anterior, se concluye que dicha verificación no vincula al contribuyente a favor de quien se expide el comprobante a constatar el debido cumplimiento de los deberes fiscales a cargo del emisor, entre los que se encuentra el señalamiento relativo a si el pago de la contraprestación se hace en una sola exhibición o en parcialidades, pues su obligación se restringe, por así disponerlo el tercer párrafo del artículo 29 del Código mencionado, a verificar que

³ Registro digital: 176363; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 160/2005; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.; Tomo XXIII, Enero de 2006, página 762; Tipo: Jurisprudencia.

Sala Regional en Tamaulipas
Expediente: 222/25-18-01-9

el comprobante contenga los datos previstos en el diverso numeral 29-A del mismo ordenamiento.⁴

Tesis de jurisprudencia 2a./J. 87/2013 (10a.) Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

COMPROBANTES FISCALES. SU VALOR PROBATORIO CUANDO EL CONTRIBUYENTE QUE LOS EXPIDIÓ NO SE ENCUENTRA LOCALIZABLE [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 161/2005 (*)]. Una nueva reflexión lleva a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a apartarse del criterio contenido en la tesis referida y a considerar que el hecho de que el contribuyente que expide comprobantes fiscales no haya dado aviso a la autoridad fiscal respecto a su cambio de domicilio y, por ende, no se encuentre localizable, no trae como consecuencia necesaria que éstos sean nulos o carezcan de valor probatorio, pues dicha omisión, aisladamente considerada, no da lugar a la referida sanción, por no encontrarse prevista en esos términos en los artículos **27, 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación**. Lo anterior es así, en razón de que las normas de restricción o las que imponen sanciones a los particulares deben estar expresamente reguladas para cumplir con el derecho a la seguridad jurídica. Cabe destacar que la conclusión anterior no restringe las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, pues de considerar que los comprobantes exhibidos por un contribuyente no amparan la transacción realizada, pueden requerir la información necesaria y, en su caso, no acceder a la pretensión del contribuyente de ejercer su derecho de deducción o acreditamiento, sin perjuicio de que existan otras razones por las que no se deba acceder a aquélla.⁵

Cabe agregar que, en todo caso, el requisito para la procedencia de la acreditación del Impuesto al Valor agregado, previsto en el artículo 5º, fracción II, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, consistente en que dicho impuesto haya sido trasladado expresamente al contribuyente y que conste por separado en los comprobantes fiscales, se colma en con el comprobante fiscal que contiene el valor total de la operación, con independencia de que el proveedor no hubiese emitido los comprobantes fiscales de complemento de pago.

⁴ Registro digital: 170111; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 35/2008; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.; Tomo XXVII, Marzo de 2008, página 150; Tipo: Jurisprudencia.

⁵ Registro digital: 2003939; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 87/2013 (10a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.; Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, página 717; Tipo: Jurisprudencia.

No pasa desapercibido para esta Sala, lo dispuesto en el artículo 29-A, párrafo tercero, del Código Fiscal de la Federación, el cual, dispone lo siguiente:

Las cantidades que estén amparadas en los comprobantes fiscales que no reúnan algún requisito de los establecidos en esta disposición o en el artículo 29 de este Código, según sea el caso, o cuando los datos contenidos en los mismos se plasmen en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales, no podrán deducirse o acreditarse fiscalmente.

Sin embargo, atendiendo a la interpretación sistemática que se ha realizado del referido precepto legal, en relación con lo dispuesto en los artículos 5, fracción II, y 32, fracción III, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; los artículos 29, primer y segundo párrafo, fracción VI, y 29-A, fracción VII, inciso b) tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, la omisión de cumplir con el requisito de expedir los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet de los complementos de pago, no limita el derecho los contribuyentes para acreditar el impuesto que les fue trasladado por sus proveedores, pues el derecho al acreditamiento no puede depender del cumplimiento de obligaciones de terceros.

Resulta aplicable al caso el presente IX-P-SS-131, sustentado por la Sala Superior de este Tribunal, cuyo rubro y texto indican lo siguiente:

COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET. SU EFICACIA CUANDO EL CONTRIBUYENTE QUE LOS EXPIDIÓ NO EMITE EL COMPLEMENTO DE PAGO. INTERPRETACIÓN DE LA NORMATIVA VIGENTE EN 2019.- De la interpretación sistemática de los artículos 5, fracción II, y 32, fracción III, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; los artículos 29, primer y segundo párrafo, fracción VI; y 29-A, fracción VII, inciso b) tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación y las reglas 2.7.1.32, 2.7.1.35 y 2.7.1.44 de la Resolución Miscelánea Fiscal, no se deduce literalmente que los contribuyentes no puedan acreditar el impuesto que les fue trasladado por sus

Sala Regional en Tamaulipas
Expediente: 222/25-18-01-9

proveedores si estos no les expiden los complementos de pagos. Así, interpretar la normativa de mérito en el sentido de la improcedencia del acreditamiento por el incumplimiento de obligaciones de terceros sería violatorio del principio constitucional de seguridad jurídica, porque existe una clara línea jurisprudencial del Poder Judicial Federal con relación a que el incumplimiento de las obligaciones de los proveedores no debe impactar a los clientes. De modo que, dicha normativa debe interpretarse y aplicarse en términos de las tesis 1a. CLVI/2014 (10a.), 2a./J. 160/2005, 2a./J. 35/2008, 2a./J. 87/2013 (10a.) y PC.VIII. J/1 A (10a.), es decir, en el sentido de que, si los contribuyentes tienen los comprobantes fiscales digitales por internet y demuestran haber realizado el pago conforme a las disposiciones aplicables, entonces, es procedente formalmente el acreditamiento aunque no tenga sus complementos de pago, porque su emisión es obligación de sus proveedores, pues el derecho al acreditamiento no puede depender del cumplimiento de obligaciones de terceros. Sin embargo, es importante destacar que dicha interpretación no restringe las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, pues de considerar que los comprobantes exhibidos por un contribuyente no amparan la transacción realizada, pueden requerir la información necesaria y, en su caso, no acceder a la pretensión del contribuyente de ejercer su derecho de deducción o acreditamiento, sin perjuicio de que existan otras razones por las que no se deba acceder a aquella, ello en aplicación por analogía de las tesis 1a. CLVI/2014 (10a.) y 2a./J. 87/2013 (10a.) emitidas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁶

En el caso en concreto, se observa que, la autoridad demandada reconoce expresamente en la resolución impugnada la existencia del Comprobante Fiscal Digital por internet con folio fiscal ***** , expedido en fecha veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, en el que se ampara el valor del total de la operación en cuestión (Total \$972,000.00), en el que consta por separado el traslado del Impuesto al Valor Agregado en cantidad de \$172,800.00; por lo que dicha manifestación merece valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y, por ende, resulta suficiente para demostrar que se cumplió con el requisito previsto en el artículo 5, fracción II, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

⁶ IX-P-SS-131, R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 12. Diciembre 2022. p. 25.

Asimismo, se advierte que la autoridad demandada reconoce expresamente la existencia del estado de cuenta bancario, correspondiente a la cuenta Clabe ***** de la Institución Bancaria Santander, misma que la demandante exhibió en el procedimiento administrativo, la cual, adminiculada con la póliza de egresos 1,011,691 y Comprobante Fiscal Digital por internet con folio fiscal *****, documentos estos últimos a los que se alude en la propia resolución impugnada, demuestra que el monto total a pagar de la operación (\$972,000.00), en la cual se trasladó el impuesto al valor agregado en cantidad de \$172,800.00, fue efectivamente pagado el veintiuno de junio de dos mil veintidós, esto es, dentro del mes respecto del cual solicita la devolución.

Hecho éste último que, como se adelantó, no fue cuestionado por la autoridad en la resolución impugnada, por lo que, en términos de lo dispuesto en el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se tiene por cierto, al derivar de un documento privado proveniente de un tercero, el cual no fue objetado por la demandada en el procedimiento administrativo, además de que los hechos contenidos en el mismo coinciden con la póliza de egresos y el Comprobante Fiscal Digital por internet con folio fiscal *****, con el que se adminicula.

En ese contexto, se concluye que resulta ilegal la determinación adoptada por la autoridad en la resolución impugnada, al rechazar el acreditamiento del Impuesto al Valor Agregado en cantidad de \$172,800.00, con motivo de que no cuenta con el Comprobante Fiscal Digital por Internet del complemento de pago, pues, contrario a lo que resuelve la autoridad, de la interpretación sistemática de los artículos 5, fracción II, y 32, fracción III, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y los artículos 29, primer y segundo párrafo, fracción VI, y 29-A, fracción VII, inciso b), del Código Fiscal de la

Sala Regional en Tamaulipas
Expediente: 222/25-18-01-9

Federación, no se deduce literalmente que la contribuyente ahora demanda no podía acreditar el citado impuesto que le fue trasladado por su proveedor, ante la omisión de este último de expedir los complementos de pagos.

Estimar lo contrario, implicaría una violación del principio constitucional de seguridad jurídica, porque existe una clara línea jurisprudencial del Poder Judicial Federal con relación a que el incumplimiento de las obligaciones de los proveedores no debe impactar a los clientes, de modo que, dicha normativa debe interpretarse y aplicarse en el sentido de que, si la contribuyente cuenta con el comprobantes fiscal digital por internet que ampara el valor total de la operación, mismo en el que consta por separado el monto del impuesto trasladado y, además, demostró haber realizado el pago conforme a las disposiciones aplicables, entonces, es procedente formalmente el acreditamiento aunque no tenga sus complementos de pago, porque su emisión es obligación de su proveedor, pues el derecho al acreditamiento no puede depender del cumplimiento de obligaciones de terceros.

Conforme a todo lo anteriormente expuesto, se estima que, en el caso, la resolución impugnada se emitió en contravención de las disposiciones aplicadas en cuanto al fondo del asunto, por lo que debe declararse su nulidad, de conformidad con la fracción IV del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Ahora bien, atendiendo a la naturaleza del asunto y tomando en consideración que la pretensión del demandante es que se le reconozca el derecho a la devolución del saldo a favor por concepto de Impuesto al Valor Agregado correspondiente al periodo de junio del ejercicio dos mil veintidós, en cantidad de \$355,124.00, esta Sala debe verificar si en autos obran los elementos necesarios para reconocerle el derecho subjetivo que le fue negado, en términos de lo dispuesto en el 50, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Al respecto, esta Sala determina que es procedente la devolución del Impuesto al Valor Agregado en cantidad de **\$355,124.00**, toda vez que, el único motivo en el que la referida autoridad se apoyó para negar la devolución consistió en que, estimó improcedente el acreditamiento del Impuesto al Valor Agregado en cantidad de \$172,800.00, porque no solicitó o no cuenta con el Comprobante Fiscal Digital por Internet del complemento de pago, consideración que, como ya se explicó, resulta contraria a derecho.

Al respecto, es conveniente reiterar la parte de la resolución en la que la autoridad fiscal realizó el cálculo del impuesto en cuestión, la cual es del tenor literal siguiente:

Impuesto al Valor Agregado del mes de junio de 2022		
Concepto	Declaración definitiva del Impuesto al Valor Agregado con número de operación 594706298	Datos procedentes obtenidos del análisis a la documentación proporcionada por el contribuyente y a la información con la que se cuente en la base de datos
Impuesto al Valor Agregado causado	\$172,025	\$172,025
Impuesto al Valor Agregado Acreditable	\$527,149	\$354,349
Saldo a favor	\$355,124	\$182,324

Inconsistencias que disminuyen el saldo a favor en un monto de:	\$172,800.00
--	---------------------

Como se observa, en el cálculo realizado por la autoridad para determinar el Impuesto al Valor Agregado que le corresponde a la ahora demandante, respecto del periodo de junio del ejercicio dos mil veintidós, aquella coincide con lo declarado por la contribuyente en cuanto al valor correspondiente a *"IVA A CARGO A LA TASA DEL 16%"*, en cantidad de \$172,025.00; consideración que debe prevalecer, debido a que no fue materia

Sala Regional en Tamaulipas
Expediente: 222/25-18-01-9

de controversia en el presente juicio y atendiendo a la presunción de legalidad de que gozan los actos de las autoridades fiscales, en términos de lo dispuesto en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Sin embargo, por lo que hace al rubro de "IVA ACREDITABLE", la autoridad únicamente reconoce la cantidad de \$354,349.00, pues rechazó acreditación del importe en cantidad de \$172,800.00, bajo el argumento de que no es procedente el acreditamiento de dicho importe porque la contribuyente no solicitó o no cuenta con el Comprobante Fiscal Digital por Internet del complemento de pago; y derivado de lo anterior, autorizó la devolución de un monto menor al solicitado por la contribuyente.

Ahora bien, si atendiendo a las razones expuestas en el presente fallo, resulta ilegal la única consideración en la que la autoridad se sustenta para estimar improcedente el acreditamiento del Impuesto al Valor Agregado en cantidad de \$172,800.00, entonces, lo procedente en derecho es que la autoridad realice la acreditación dicho monto, en términos de lo dispuesto en el artículo 4o de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

En tales circunstancias, al aplicar el monto de referencia de Impuesto acreditable, en cantidad de \$172,800.00, que constituye la inconsistencia que indebidamente consideró la autoridad para negar parcialmente el saldo a favor solicitado por el accionante, se colige que se demuestra que en el periodo de junio del ejercicio dos mil veintidós, resultó el saldo a favor solicitado por la contribuyente del Impuesto al Valor Agregado en cantidad de **\$355,124.00**.

Por tal motivo, se determina que resulta procedente la devolución de saldo a favor del Impuesto al Valor Agregado, correspondiente al periodo de junio del ejercicio dos mil veintidós, por el importe manifestado por el demandante en su solicitud de devolución, esto es, la cantidad de **\$355,124.00**, monto que deberá ser debidamente actualizado por la

autoridad fiscal en términos de lo dispuesto en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, en relación con lo previsto en el artículo 17-A de dicho Código.

Cabe hacer notar que esta Sala no se encuentra en posibilidad de determinar en el presente fallo el monto actualizado de la devolución, en razón de que no se tiene el dato correspondiente al mes en el que la devolución estará a disposición del demandante.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo décimo segundo del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, el fisco federal debe pagar la devolución que proceda actualizada conforme a lo previsto en el artículo 17-A de dicho Código, desde el mes en que se presentó la solicitud de devolución de saldo a favor y hasta aquél en el que la devolución esté a disposición del contribuyente, por lo que, es hasta el momento en el que la autoridad emita la resolución en la que ordene la devolución del saldo a favor, cuando se encontrará en aptitud de determinar el monto del saldo a favor actualizado a la fecha en la que la devolución de dicho saldo estará a disposición del contribuyente.

De igual forma, se reconoce el derecho de la actora al pago de intereses respecto del monto del saldo a favor cuya devolución solicita, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 y 22-A del Código Fiscal de la Federación.

En efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22-A, párrafo segundo, del Código Fiscal de la Federación, cuando el contribuyente

Sala Regional en Tamaulipas
Expediente: 222/25-18-01-9

presente una solicitud de devolución que sea negada y posteriormente sea concedida por la autoridad en cumplimiento de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional, procede el pago de los intereses; en cuyo caso, de conformidad con lo dispuesto en la fracción I del segundo párrafo del mencionado precepto legal, tratándose de saldos a favor, el cálculo de los intereses se efectuará a partir de que se negó la autorización o de que venció el plazo de cuarenta o veinticinco días, según sea el caso, para efectuar la devolución, lo que ocurra primero.

En tales circunstancias, se advierte que en el caso que ocupa la atención de esta Sala se actualiza el supuesto legal previsto en el artículo 22-A, segundo párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que la demandante presentó su solicitud de devolución de saldo a favor de Impuesto al Valor Agregado del periodo de junio de dos mil veintidós, ante la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Tamaulipas "5", el veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro; solicitud que fue negada a la parte actora, mediante la resolución impugnada, contenida en el oficio 500-62-00-01-00-2024-011241425326 de veinte de diciembre de dos mil veinticuatro; sin embargo, tal como se precisó en párrafos precedentes, en el presente fallo esta Sala estimó procedente la solicitud de saldo a favor presentada por la accionante. De ahí que se estime procedente el pago de intereses en favor de la parte actora.

En conclusión, resulta procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada contenida en el oficio 500-62-00-01-00-2024-011241425326 de veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, fracción IV y 52, fracción V, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **para el efecto de que la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Tamaulipas "5" emita una nueva resolución en la que estime procedente la devolución de saldo a favor solicitado por la accionante, correspondiente al Impuesto al Valor Agregado, del periodo de junio del ejercicio fiscal dos mil veintidós, en cantidad de**

\$355,124.00, más las actualizaciones y el pago de intereses que correspondan en los términos precisados en el presente fallo; y en adición a lo anterior, proceda a realizar el pago de la devolución correspondiente.

Lo anterior en el entendido de que, en el caso de que la autoridad ya hubiese efectuado el pago de la devolución autorizada en la resolución anulada, en cantidad de \$205,297.00, dicho pago deberá disminuirse del importe cuya devolución le corresponde a la contribuyente.

Asimismo, es preciso indicar que la autoridad demandada deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia dentro del plazo de cuatro meses, contado a partir de que dicho fallo quede firme, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52, párrafo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto y con apoyo en los artículos 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracción V, inciso a), y párrafo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en vigor, se resuelve:

I.- Resultó procedente el juicio **222/25-18-01-9**, promovido por ***** parte actora en el presente juicio, quien demostró los extremos de su pretensión, en consecuencia:

Sala Regional en Tamaulipas
Expediente: 222/25-18-01-9

II.- Se declara la **NULIDAD** de la resolución impugnada, precisada en el Resultando 1o de este fallo, por los motivos y para los efectos expuestos en el Considerando que antecede.

III.- Notifíquese por **BOLETIN JURISDICCIONAL** a las partes.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos los CC. Magistrados que integran la Sala Regional en Tamaulipas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el Secretario de Acuerdos, quien actúa y da fe.

RAMIRO MENDOZA VIDALES
MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY
DE LA PRIMERA PONENCIA.

MANUEL BARRIENTOS MARTÍNEZ
MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY
DE LA SEGUNDA PONENCIA

SAMUEL MITHZAEI CHÁVEZ MARROQUÍN.
MAGISTRADO TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA
Y PRESIDENTE DE ESTA SALA

Lic. Gerardo Isaías Jiménez Rodríguez.
SECRETARIO DE ACUERDOS.

"El primero de julio de dos mil veinticinco, el licenciado **Gerardo Isaías Jiménez Rodríguez,** Secretario de acuerdos con adscripción en la Sala

Regional en Tamaulipas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 115, párrafos primero, tercero y cuarto y 120, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de (*el nombre de la parte actora, representante legal de la persona moral, nombre de terceros, números de comprobantes fiscales y clabe interbancaria*). Conste."